

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN	CEDH/007/2017-R
EXPEDIENTE.	CEDH/0224/2016 y su acumulado CEDH/0108/2017
AGRAVIADO (S)	(V1) y HABITANTES DEL FRACCIONAMIENTO REAL DEL BOSQUE Y BONANZA
AUTORIDAD RESPONSABLE	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS	Acceso al Agua, a la Dignidad humana, a la Vivienda y a la Salud consistente en Omitir el Acercar el Servicio de Agua Potable a la Población y Prestación Indebida del Servicio Público, así como violación al Derecho de Petición en relación con la obligación de garantizar los principios relacionados con la libertad de opinión y de expresión
PROTECCIÓN DE DATOS.	Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados en la versión pública de la presente recomendación, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 33 fracción I y III, y 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los artículo 43 párrafo 4 y 5 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas. Dicha información ya se ha puesto en conocimiento de la autoridad recomendada en el escrito de recomendación emitido por esta autoridad.
NARRACIÓN BREVE DE HECHOS.	"Se tiene lo manifestado por (A1) en representación de los habitantes del fraccionamiento Real del Bosque, ubicado en esta ciudad capital, en su escrito de queja respecto a los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2016, cuando se presentaron a varias viviendas un grupo de personas que se identificaron como miembros de una asociación denominada "Patronato para la administración del Agua de Real del Bosque y Bonanza, A.C", haciendo entrega de un documento escrito que contenía una orden de inhabilitación por falta de convenio y adeudo de mensualidades, así mismo al calce de dicho escrito se encontraba la leyenda de copia para el Departamento Jurídico de SMAPA; por lo que una vez realizada esta acción procedieron a realizar el corte de las mangueras o tubos de los muretes para inhabilitarles el servicio de agua. Acto seguido dicho patronato procedió a entregarles copia simple del convenio que tienen suscrito con el

sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado (SMAPA), por medio del cual manifiestan que le venden al patronato agua en bloque para que administre y suministre agua clorada a los habitantes de dicho fraccionamiento.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2016, llegaron nuevamente las personas de dicho patronato, siendo acompañados por **(A2)** y **(A3)**, quienes se identificaron con credenciales oficiales del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y sin mayor explicación, siguieron rompiendo las calles dejando sin agua a varios habitantes de dicho fraccionamiento. Así mismo **(V1)** en calidad de agraviada y con el objeto de verificar si las personas que llegaron en representación de SMAPA pertenecían a dicha institución se comunicó vía telefónica a la Unidad de Atención Ciudadana de SMAPA y fue atendida por **(A4)**, quien una hora más tarde se comunicó nuevamente con **(V1)** para manifestarle que en efecto **(A2)** y **(A3)** laboraban en ese Organismo y que dichas personas se encontraban apoyando al Patronato en sus actividades.

Aunado a esta situación habitantes de dicho fraccionamiento se manifestaron en relación a los desagües de aguas negras que desembocan directamente a los terrenos aledaños al fraccionamiento, ya que la tubería que acumula estas aguas, han generado malos olores y criaderos de moscas y zancudos, por lo que se han visto obligados a vivir encerrados en sus viviendas para evitar que los malos olores y moscos, que se han estado generando provoquen daños a su salud.

Así mismo y con relación a estos hechos, mediante comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, acudió **(V1)** a este Organismo a presentar una nueva queja en contra del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez y en contra del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) por interrupción injustificada del servicio del Agua Potable, en agravio de **(V25), (V26), (V27), (V28), (V29), (V30), (V31), (V32), (V33), (V34), (V35), (V36), (V37), (V38), (V39), (V40), (V41), (V42), (V43)** y **(V44)** y **demás habitantes del fraccionamiento denominado Bonanza**, siendo remitida a esta Visitaduría con el número CEDH/0108/2017.

Es importante mencionar que **(V1)** fue objeto de violación a su derecho humano a la libertad de opinión y de expresión en su modalidad de negativa del derecho de petición, por servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes omitieron acordar por escrito y dar respuesta a la petición formulada y presentada el 18 y 25 de febrero de 2016 y con ello, no dar a conocer, en

	<p>breve término, el acuerdo de respuesta a (V1) lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía del derecho de petición."</p>
<p>ANÁLISIS JURIDICO DE LOS HECHOS.</p>	<p>Es por ello que ante la acreditación de violaciones a los derechos humanos de parte de la Autoridad señalada como responsable en contra de (V1) y habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, esta comisión precisa que tales actos deben cesar en su totalidad, y por lo tanto deberán dictarse las medidas necesarias de parte de esta Autoridad Municipal a efecto de que las violaciones al derecho a la salud cesen por completo, debiendo tomar medidas urgentes para una inmediata y pronta solución, apegada a la normatividad en la materia y privilegiar la protección de la salud de las personas y el medio ambiente, así como buscar aquellos medios de que permitan el acceso al Agua para cada una de las familias que habitan en dichos fraccionamientos; al existir violaciones al Derecho Humano, como es el Acceso al Agua, a la Dignidad Humana, a la Vivienda y a la Salud consistente en Omitir el Acercar el Servicio de Agua Potable a la Población y Prestación Indevida del Servicio Público, así como la Negativa al Derecho de Petición, ocasionada en agravio de (V1).</p>
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>Primero. Como medida de prevención gire sus apreciables instrucciones para que en un término de quince días les sean reconectados a los fraccionamientos Real de Bosque y Bonanza los servicios de agua potable.</p> <p>Segunda. Se garantice a los habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, el Derecho Humano de Acceso al Agua para consumo personal y doméstico en forma salubre, suficiente, aceptable y asequible, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tercero. Gire sus instrucciones a la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal para que conforme a sus atribuciones se lleven a cabo los trámites administrativos y se implementen los mecanismos necesarios con la finalidad de municipalizar los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, para que tengan acceso a cada uno de los servicios básicos que brinda ese Ayuntamiento así como brindarles Certeza Jurídica a los habitantes de ambos fraccionamientos.</p> <p>Cuarto. Una vez analizada la situación que viven los habitantes de los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza se gestionen los recursos económicos suficientes ante la Federación y el Estado de Chiapas, a fin de ejecutar el proyecto de infraestructura hidráulica necesaria para otorgar el</p>

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes.

servicio de agua a todos los habitantes de estos fraccionamientos, así mismo se tome el control total a través de su Organismo Operador (SMAPA), de la distribución de este recurso hídrico.

Quinto. Se giren instrucciones al director de SMAPA para que personal de esa dirección se capacite en relación con el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como sobre el uso y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas, particularmente en la NOM-179-SSA1-1998, "Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público". Y la NOM-127-SSA1-1994 de "Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización".

Sexto. Realice estudios que permitan identificar a la población que ya presenta signos de posibles afecciones a su salud, así como a los grupos de mayor riesgo. Así mismo proporcione la atención clínica, psicológica y los medicamentos necesarios para atender cada caso que se haya identificado hasta el momento, de posibles víctimas de enfermedades dérmicas, respiratorias, gastrointestinales y otras que pudieran ser producto o consecuencia de la contaminación del agua de los pozos 1 y 2 que abastecen a los habitantes de dichos fraccionamientos.

Séptimo: Realice las gestiones necesarias para efecto de adicionar en su Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio, un capítulo en donde se garantice el derecho al servicio de agua potable.

Octavo: Giren instrucciones a SMAPA para efecto de que lleve a cabo las medidas sanitarias necesarias en lo que respecta a la verificación y control de la calidad del Agua almacenada en los tanques de almacenamiento ubicados en el fraccionamiento Real del Bosque, los anterior apegado a las Normas Oficiales Mexicanas de Salud, relativas al Consumo Humano.

Noveno: Tomando en consideración el tiempo transcurrido, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación del presente documento, se de contestación por escrito a las peticiones formuladas por (V1).

Décimo: Dentro del plazo establecido en el punto anterior, se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor o servidores públicos responsables de incumplimiento al no dar

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes.

respuesta a los oficios de solicitud de información de fechas 18 y 25 de febrero de 2016, presentados por **(V1)**, imponiéndoles la sanción que resulte aplicable, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. De igual manera se mantenga informado a este Organismo del desarrollo de los puntos recomendatorios que anteceden, desde su inicio hasta su conclusión

